



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Guerrero
Subdelegación Jurídica**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: **PFPA/19.3/2C.27.5/00050-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO : **333-18**

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] **RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE REALIZA EN EL ÁREA NACIONAL EL VELADERO** UBICADO EN EL [REDACTED] **ESTADO DE GUERRERO, COMO PUNTO DE REFERENCIA SE INDICA LA COORDENADA GEOGRÁFICA** [REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, dicta la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número GR0208RN2018, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al H. [REDACTED] **RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE REALIZA EN EL [REDACTED] NACIONAL EL VELADERO** UBICADO EN EL [REDACTED] **MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, ESTADO DE GUERRERO, COMO PUNTO DE REFERENCIA SE INDICA LA COORDENADA GEOGRÁFICA** [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al [REDACTED] en su carácter de encargado, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, consistente en la construcción de la primera etapa del centro de desarrollo comunitario y monumento de la paz [REDACTED] levantándose al efecto el acta número GR0208RN2018, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, al [REDACTED] le fue notificado el acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se dictó el Acuerdo de No Comparecencia. Certificación de Prórroga; ello, en razón de que con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, solicitó la ampliación al término concedido en el Acuerdo de emplazamiento señalado en el párrafo que antecede.

QUINTO.- Con el acuerdo previamente señalado, y que fue notificado al día siguiente hábil, y una vez transcurrido el período de alegatos, se dictó acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, con el cual se le tuvo por perdido el derecho de formularlos en virtud de no haberlos presentado en el plazo concedido para ello en los términos del proveído antes citado. Dicho plazo transcurrió del veintiuno al veintitrés del mes y año en cita, siendo hábiles los días veintiuno, veintidós y veintitrés.

[Handwritten signature]



2019
AÑO DEL CENTENARIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEXTO.- Con fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el [REDACTED] quien promueve en su carácter de Apoderado Legal del [REDACTED] **JUÁREZ**, ingresó escrito ante la oficialía común de esta Delegación, con el que exhibe Peritaje Ambiental sobre los daños causados por las obras y actividades realizadas en el Área Natural Protegida "[REDACTED]" ubicado en E [REDACTED], con el que solicita la COMPENSACIÓN de los daños efectuados, mismo que se le tuvo por hechas sus manifestaciones y por presentado el Peritaje Ambiental sobre los daños causados, mismo que se ordenó agregar a los autos en términos del acuerdo de trámite de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXII, 6º párrafo primero, 28 fracciones VII y XI, 160, 161, 162, 163, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracción X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 4º, fracciones VI y VII, 5º párrafo primero inciso S), 47, 48, 49, 55 y 60 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental;; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículo Primero, inciso b), d) y e) apartado 1) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013.

II.- Que en el acta de inspección referida en el Resultado Segundo de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

No acreditó contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo la construcción de la primera etapa del centro de desarrollo comunitario y monumento de [REDACTED] total de 13, 574 m2, con vegetación de transición constituida por especies de selva baja caducifolia y bosque de encino, tepehuaje y encino amarillo, con estratos arbóreos y arbustivos, con desplazamiento de material pétreo y terrígeno con dirección a barranca lado Oeste sobre vegetación testigo de selva baja caducifolia, sin la colocación de sanitarios portátiles a efecto de evitar la defecación al aire libre, ni almacén temporal para los residuos peligrosos.

III.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, le confirió al [REDACTED] con fundamento en el diverso 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera, y en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos u omisiones detectadas y plasmadas en el acta de inspección de fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho; y no obstante la prórroga de siete días concedida por [REDACTED] previa solicitud, el inspeccionado no comparece a este procedimiento administrativo.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Que no obstante lo anterior, con fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciocho, se recibió por oficialía de partes común de esta Delegación Federal, escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del [REDACTED] personalidad que acreditó al tenor del instrumento público número [REDACTED], pasado ante la fe del notario público número catorce del Distrito Notarial de Tabares, [REDACTED] realizando medularmente las siguientes manifestaciones:

PRIMERO.- Que en relación al procedimiento administrativo instaurado en contra del [REDACTED] exhibe un peritaje con motivo de las obras y actividades del proyecto "construcción del desarrollo comunitario y monumento a la paz en el cerro el Encinal".

SEGUNDO.- Reconoce que las obras y actividades del proyecto en mención, se ejecutaron en un **ÁREA NATURAL PROTEGIDA**, y que conforme a los decretos publicados el 17 [REDACTED] (no dice dónde se publicaron), en particular el último de los nombrados, señala que es **para fines de esparcimiento, permitiendo la entrada a visitantes turistas bajo especiales condiciones, con fines educativos, culturales y de recreación**, es decir, que siempre se han realizado actividades en la superficie inspeccionada, que por ende, esta autoridad no debe considerar el Parque Nacional El Veladero como un área de imposible acceso o de futuras obras o actividades con fines de recreación, que en consecuencia, no debe considerarse a la inspeccionada como responsable de hechos que ya existían.

No obstante lo anterior, arguye que mediante reforma al decreto en comento, se confirmó que la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, podría autorizar la realización de actividades de recreación y turismo, según lo estatuye el artículo Décimo Sexto.

Manifestó además que el artículo Décimo Octavo de dicho decreto, señala que todo proyecto de obra pública como lo es el que desarrolla, debe sujetarse a los lineamientos establecidos y en las disposiciones legales, y contar en su caso con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental conforme a la ley en la materia y su reglamento.

Que en consecuencia de lo anterior, reitera que esta Delegación **NO DEBE CONSIDERAR AL PARQUE NACIONAL EL VELADERO COMO UN ÁREA DE IMPOSIBLE ACCESO DE FUTURAS OBRAS O ACTIVIDADES CON FINES DE RECREACIÓN O TURISMO.**

A lo que debe decirse por un lado, que efectivamente las obras y actividades por las cuales fue emplazada a este procedimiento administrativo, fueron realizadas en un **ÁREA NATURAL PROTEGIDA**, competencia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, motivo por el cual debió contar con la **AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EXPEDIDA POR AUTORIDAD FEDERAL; ESTO ES POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.**

Ahora bien, el inspeccionado no debe perder de vista que la hipótesis normativa es el supuesto jurídico de cuya realización depende que se den las consecuencias de derecho. En el caso concreto, dicha hipótesis se actualizó al ejecutar obras y actividades en un **ÁREA NATURAL PROTEGIDA** sin contar con la **AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, violentando con ello el numeral **28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con el numeral **5 inciso S) Párrafo primero de su Reglamento en Materia de Evaluación del**



2019
AÑO DEL CULTIVO DEL CER
EMILIANO ZAPATA



Impacto Ambiental.

Si bien es cierto el decreto que señala otorga a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la potestad de autorizar, todavía lo es más que quien lo solicite DEBE CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS QUE ÉSTA SEÑALE, Y EL DECRETO MULTICITADO Y LA LEY SEÑALADA EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, **OBLIGA A OBTENER LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A QUIEN EJECUTE OBRAS Y ACTIVIDADES EN UN ÁREA NATURAL PROTEGIDA, SITUACIÓN QUE EN LA ESPECIE NO ACONTECIÓ**, por lo que se le tiene por no desvirtuando las irregularidades plasmadas en el acta de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Manifiesta que con el proyecto que desarrolla pretende inhibir en la sociedad acapulqueña los problemas de inseguridad, crear un ambiente de armonía, así como incrementar el turismo.

A lo que debe decirse que esta autoridad no se encuentra facultada a efecto de juzgar sus pretensiones, que pueden ser legítimas, empero, sí cuenta con las atribuciones de ley para proteger el medio ambiente mediante visitas de inspección, y en el negocio que nos ocupa, **debe contar con la AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.**

CUARTO.- En este punto Solicita la Compensación ambiental, anexando un peritaje con el que manifiesta, se acredita el estudio de los daños ocasionados por las obras y actividades del proyecto.

A lo que debe decirse que esta autoridad autoriza la Compensación ambiental en términos del **Artículo 14 Fracción II** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

QUINTO.- Solicita el levantamiento del aseguramiento precautorio practicado por esta autoridad durante la visita de inspección, en razón de que, arguye, la máquina y la procesadora de concreto no son de su propiedad.

Al respecto, debe decirse que él o los propietarios de los bienes asegurados, deberán acreditarlo con la factura original de los mismos, después de lo cual esta autoridad determinará lo conducente.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, en particular la citada acta de inspección, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado, no fueron desvirtuados.

V.- En tal tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidor público en el legal ejercicio de sus atribuciones; además de que no obra en autos elemento de prueba alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento a lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, **los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad** y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

(Énfasis añadido).

VI.- Por la infracción cometida por el [REDACTED] RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE REALIZA EN EL [REDACTED]

ESTADO DE GUERRERO, COMO PUNTO DE REFERENCIA SE INDICA LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] consistente en no contar con la autorización en materia de impacto ambiental, para llevar a cabo la construcción de la primera etapa del centro de desarrollo comunitario y monumento de la paz [REDACTED] en una superficie total aproximada de 13,574 m2, con vegetación de transición constituida por especies de selva baja caducifolia y bosque de encino, tepehuaje y encino amarillo, con estratos arbóreos y arbustivos, dentro del Área Natural Protegida denominada [REDACTED], esta autoridad considera los siguientes criterios de conformidad con la fracción I del artículo 173 de la citada Ley General:



2019
AÑO DEL CASTILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública: No aplica, pues en el expediente en que se actúa no hay elementos para afirmar que se hubieren generado o podido generar y en consecuencia ocasionado daños a la salud pública, por lo que no es posible determinar que la infracción cometida es grave por lo que se refiere a este criterio.

Generación de desequilibrio ecológico: Al respecto, cabe mencionar que aunado al hecho de que las obras y actividades que nos ocupan, se realizaron sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, lo que implicó que no se haya dado oportunidad a la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales para que evaluara de conformidad con la legislación ambiental vigente si se generarían o no impactos ambientales negativos y, de ser así, determinar las medidas de prevención y mitigación que procedieran para evitar o minimizar dichos impactos adversos, dichas obras fueron construidas dentro de un Área Natural Protegida con [redacted] lo que pudo haber influido en los procesos biológicos existentes, recordando que las Áreas Naturales Protegidas, las constituyen los ambientes originales que no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas, para preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas de los ecosistemas más frágiles, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos; no obstante lo anterior, y visto que fue el estudio presentado el 18 de febrero de 2019, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en la presente Resolución, en donde se refiere que el sitio no obstante tratarse de un Área Natural Protegida se encontraba previamente impactada, así como que las acciones realizadas no conllevaron una afectación mayor, y que la misma legislación establece que en los parques nacionales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas entre otras con la recreación, el turismo así como por otras razones análogas de interés general, esta Autoridad considera que la generación de desequilibrio ecológico resulta mínima.

Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad: Conforme al Acata de Inspección número GRO208RN2018 de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho y del contenido del estudio presentado el 18 de febrero de 2019, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en la presente Resolución, en donde se refiere que el sitio no obstante tratarse de un Área Natural Protegida se encontraba previamente impactada conforme el último registro de la imagen que obra en el estudio de referencia, el que corresponde al año dos mil dos, De acuerdo a toda la información vertida y analizada de manera cuantitativa y cualitativa en el Peritaje Ambiental se desprende que las obras y actividades, se mostraron cambios en la En fauna, tales como, cambio en el hábito de especies de fauna, al sentir la presencia del ser humano y percibir niveles de ruido por encima de los 120 decibeles, las especies se retiran del lugar o se refugian para posteriormente salir a realizar sus actividades de alimentación, así como desplazamiento de fauna hacia lugares con menor ruido y menor presencia de personas, entre las especies afectadas se encuentra ocelote considerada en Peligro de Extinción según la NOM-059-SEMARNAT-2010., así como que las acciones realizadas no conllevaron una afectación mayor, y que la misma legislación establece que en los parques nacionales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas entre otras con la recreación, el turismo así como por otras razones análogas de interés general, esta Autoridad considera que la generación de desequilibrio ecológico resulta mínima.

En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: no aplica, ya que no existe norma oficial alguna que determine las especificaciones técnicas ambientales a seguir para la construcción de las obras mencionadas en párrafos anteriores y mucho menos que establezca los impactos ambientales adversos que no se deban rebasar, por lo que no es posible determinar que es grave la infracción cometida en cuanto a este criterio.

En ese sentido, las infracciones cometidas por el [redacted] RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE REALIZA EN EL [redacted] "E" NACIONAL EN EL "DEFO", por el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 17 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 5º párrafo primero



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

200

inciso S) del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, no se consideran de gravedad como quedó precisado en párrafos que anteceden.

B) LOS DAÑOS PRODUCIDOS O QUE PUEDAN PRODUCIRSE A LA SALUD PÚBLICA:

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende la posible existencia de daños a la salud pública, en virtud de que las obras y actividades de construcción que realiza, provocan la emisión de partículas a la atmósfera por los equipos y maquinaria de construcción, **LOS CUALES PUEDEN AFECTAR LA CALIDAD DEL AIRE QUE RESPIRAMOS, ADEMÁS DE QUE AL HABER AFECTADO UNA SUPERFICIE DE 13, 574 M2 CON ESPECIES DE SELVA BAJA CADUCIFOLIA, HA CONTRIBUIDO Y SEGUIRÁ CONTRIBUYENDO EN EL FUTURO INMEDIATO A LA EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO A LA ATMOSFERA Y AL AUMENTO DE LA TEMPERATURA GLOBAL, COOPERANDO CON EL CALOR EXCESIVO QUE ÉSTE GENERA EN LUGARES TROPICALES COMO EL PUERTO DE ACAPULCO.**

B.1. GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS:

DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, SI BIEN ES CIERTO NO SE DESPRENDE LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO, NO MENOS CIERTO ES QUE, **DE CONTINUAR CON LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y LA CONSIGUIENTE AFECTACIÓN A LO QUE QUEDA DE FLORA Y FAUNA, LOGRARÁ UN DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO.**

B.2. AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende la afectación a los recursos naturales y a la biodiversidad, en virtud de que con las obras y actividades que realiza **EN UN ÁREA NATURAL PROTEGIDA EN UNA SUPERFICIE TOTAL DE 13, 574 M2, SE ENCONTRABAN ESPECIES DE SELVA BAJA CADUCIFOLIA Y BOSQUE DE ENCINO, TEPEHUAJE Y ENCINO AMARILLO, CON ESTRATOS ARBÓREOS Y ARBUSTIVOS, ADEMÁS DE VEGETACIÓN RASTRERA; HABIDA CUENTA QUE EN LA SUPERFICIE DE SELVA BAJA CADUCIFOLIA, NO SOLO EXISTEN DIVERSAS ESPECIES DE FLORA, SINO TAMBIÉN DE FAUNA MICROSCÓPICA QUE IMPARTE VIDA AL ECOSISTEMA, SE TRATA DE SERES VIVOS QUE SE ENCUENTRAN ADAPTADOS ÚNICAMENTE A ESE ENTORNO, SIENDO ESTE SU HÁBITAT NATURAL, EL ÚNICO LUGAR CON LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SU EXISTENCIA, POR LO QUE AL QUEDAR SEPULTADOS ANTE UN DESCOMUNAL DESPLAZAMIENTO DE MATERIAL PÉTREO Y TERRÍGENO, PROVOCÓ CON TODA SEGURIDAD LA MUERTE DE UN NÚMERO ILIMITADO DE ELLOS Y LOS QUE PUDIERON HUIR A OTRAS ZONAS, TAL VEZ NO ENCUENTRAN LAS CONDICIONES PROPICIAS PARA SOBREVIVIR, AL NO ESTAR ADAPTADOS A UN NUEVO ENTORNO, PONIENDO EN RIESGO SU REPRODUCCIÓN, PUES NO EXISTIERON MEDIDAS PREVENTIVAS NI DE MITIGACIÓN PARA SU CUIDADO Y PROTECCIÓN.**

B.3. NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende que con la afectación al bosque de encino, y al no contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, mucho menos con medidas preventivas ni de mitigación, el inspeccionado pudo haber rebasado los límites establecidos en la NOM-059-2010-SEMARNAT, Segunda Sección, página 15. Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el jueves 30 de diciembre de 2010.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LOS INFRACTORES:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el inspeccionado sujeto a este procedimiento, no ofertó ninguna probanza sobre el particular; en consecuencia, según lo dispuesto en los numerales 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho. **NO**

2019
Año del Centenario del P. P.
EMILIANO ZAPATA



obstante es de conocimiento público que se trata de una institución que no genera por sí misma los recursos para aquellas obras que requieren recursos de mayor inversión, sino que está sujeta a la asignación de recursos y casos una partida para solventar los daños ocasionados. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, toda vez que de ella derivan antecedentes que pueden contribuir a determinar que el inspeccionado sí puede pagar una multa por la infracción ambiental cometida; verbigracia, tuvo que haber contratado a profesionales en el ramo de la construcción, tales como arquitectos, ingenieros, albañiles y obreros, además de la renta de maquinaria pesada, de lo que se colige que cuenta con los recursos suficientes para solventar una multa derivada de su incumplimiento de la normatividad ambiental. Cobra especial relevancia el hecho de que el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente fija un mínimo de treinta y un máximo de cincuenta mil días de salario para el efecto de la sanción, de ahí que esta autoridad fije un término de acuerdo a los antecedentes económicos supracitados para considerar dicha sanción como justa y no excesiva.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], en los que se acredite infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: Se considera que la infracción consistente en no contar con la autorización en materia de impacto ambiental para realizar obras de construcción de la primera etapa del centro de desarrollo comunitario y monumento de [REDACTED], se realizó de forma intencional por el [REDACTED] ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización del proyecto referido; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con autorización de impacto ambiental, llevó a cabo obras y actividades concernientes al desarrollo del proyecto mencionado, sin contar con dicha autorización.

En este tenor, se considera que dicha infracción fue de carácter intencional, ya que el [REDACTED], promovente de la construcción de la primera etapa del centro de [REDACTED] tenía conocimiento pleno de que debía contar con la autorización de impacto ambiental para llevar a cabo las obras y actividades del proyecto citado.

Por lo que al concatenar los elementos cognoscitivo y volitivo, los cuales se acaban de demostrar, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

En cuanto al beneficio obtenido por el infractor respecto de no haber acreditado contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que significa que no erogó los gastos por concepto de derechos federales por la Manifestación de Impacto Ambiental que en su caso debió tramitar, erogación pecuniaria que el infractor dejó de hacer, por lo que obtuvo un beneficio económico.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Lo anterior es así, toda vez que la Ley Federal de Derechos en su artículo 194 H, fracciones II y III señala las distintas cantidades que una persona física o jurídica deberá pagar por la recepción, evaluación y otorgamiento de la Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad particular o regional, de lo inconcuso se desprende que si el inspeccionado hizo uso de un Bien de la Nación sin estar autorizado para ello, obtuvo un beneficio económico al ahorrarse los gastos que genera el derecho federal en comento.

VII.- Aunado a lo anterior, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales del [REDACTED] con fundamento en lo previsto en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, esta autoridad toma en consideración para la imposición de la sanción el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2018 que es de \$ 80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), por lo anterior, y en base a las atribuciones discrecionales, esta autoridad considera dicho salario para imponer la multa que deberá cubrir el infractor como sanción administrativa dentro del presente procedimiento administrativo, por ende, se procede a imponer la multa económica que se detalla en lo subsiguiente:

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales que en su literalidad imponen:

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN".- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinar infracciones, y de un límite inferior y uno superior, la autoridad que debe aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la misma norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, si no que esta queda a la discreción de la autoridad":

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A., 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.
Revisión fiscal 389/70. Súper Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones



2019
A SOCIEDAD DEL VOTO
EMILIANO ZAPATA

8



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponda a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad, sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Procedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción, 1o. de julio 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. PEMEX Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dulce Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Cossío Díaz. Secretaria Rosalba Rodríguez Mireles.

1.- Por lo expuesto en los Considerandos anteriores, y con fundamento en el artículo **171 fracción I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente sancionar al [REDACTED] con una multa de **\$1'000,004.20 (UN MILLÓN CUATRO PESOS 20/100 M.N.)**, lo que representa **12,407 (doce mil cuatrocientos siete)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el año 2018 que es de \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), al transgredir lo preceptuado en el diverso **28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 inciso S) Párrafo primero de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber acreditado contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo la construcción de la primera etapa del centro de desarrollo comunitario y monumento de la paz denominado "El Encinal", Acapulco de Juárez, Guerrero, en una superficie total de 13, 574 m², con vegetación de transición constituida por especies de selva baja caducifolia y bosque de encino, tepehuaje y encino amarillo, con estratos arbóreos y arbustivos.**

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, se hace del conocimiento del infractor el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.



2019
AÑO DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

308

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en que se sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la presente resolución administrativa y la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Delegación Federal en el Estado de Guerrero, escrito libre con la copia del pago realizado y su original para cotejo.

2.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en vista de los incumplimientos a la normatividad ambiental acreditados en el Considerando TERCERO, así como la afectación ocasionada derivada de los mismos, se requiere al [REDACTED] promovente de la construcción de la primera etapa del centro de desarrollo comunitario y monumento de la paz denominado "El Encinal", que dé cumplimiento a las siguientes medidas correctivas:

1. Abstenerse de realizar cualquier obra o actividad distinta a las detectadas durante la visita de inspección realizada el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, mismas que se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número GRO208RN2018, en tanto no presente la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental que para tal efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Plazo de cumplimiento: Inmediato, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa.

2. Llevar a cabo la restauración de los sitios en donde se realizaron las obras y actividades que a través de la presente se sancionan, sin contar con la respectiva Autorización de Impacto Ambiental. Dicha medida quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, si se obtiene la autorización de impacto ambiental señalada en el numeral anterior.

Para llevar a cabo la restauración de los sitios en los cuales se llevaron a cabo las obras y actividades señaladas en el acta de inspección número GRO208RN2018, sin contar con la respectiva Autorización de Impacto Ambiental, deberá presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, para su valoración y, en su caso, aprobación, un Programa de Restauración Ecológica que describa las acciones tendientes a la restauración de la superficie afectada. Dicho programa deberá contemplar, como mínimo lo siguiente:



2019
AÑO DEL CENTENARIO DEL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- a) Plano georreferenciado en proyección UTM [redacted] de ubicación del predio en donde se llevará a cabo la restauración.
- b) Descripción de la técnica o metodología a instrumentar para la reforestación de la superficie en donde se llevó a cabo las obras y actividades señaladas en el acta de inspección número GRO208RN2018, para reintegrarla a sus condiciones originales y la cual deberán establecerse como áreas de conservación.
- c) Número de ejemplares por especie a utilizar en las actividades de reforestación.
- d) Procedencia legal de ejemplares (viveros autorizados).
- e) Acciones para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80%.
- f) Acciones de conservación y mantenimiento.
- g) Calendarización de las actividades a desarrollar dentro del Programa de Restauración Ecológica.
- h) Memoria Fotográfica.

3. Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, para su valoración y en su caso, posterior instrumentación, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, plazo señalado con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en el procedimiento en que se actúa, un Programa de Reforestación con vegetación característica de la zona, en una superficie igual o mayor a 3 hectáreas (tres hectáreas), en compensación por la ejecución de las actividades señaladas en el acta de inspección número GRO208RN2018, sin contar con la respectiva Autorización de Impacto Ambiental, tal y como se señala en la presente resolución administrativa. Dicho programa deberá implementarse dentro del Área Natural Protegida donde fueron realizadas las obras que nos ocupan.

En tal virtud se le ordena:

Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el **Artículo 14 Fracción II** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual que a la letra dice:

Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

II.- Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:

a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y,

c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

Para lo cual deberá someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las obras construidas en el proyecto denominado construcción de la primera etapa del centro de [redacted] así como aquellas obras que el promovente pretenda construir dentro de dicho proyecto, para en su caso obtener la autorización en materia de impacto ambiental para su construcción y operación, obras cuyas dimensiones y características



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

están circunstanciadas en el acta de inspección número GRO208RN2018, circunstanciada el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho; lo anterior, deberá realizarse en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria. A efecto de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de la manifestación de impacto ambiental correspondiente, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, el [REDACTED] deberá acreditarlo ante esta Unidad Administrativa.

Asimismo, el promovente del proyecto denominado construcción de la primera etapa del centro de desarrollo [REDACTED] tendrá la obligación de que, al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de descripción del proyecto deberá indicar a detalle las obras y vialidades, descritas en el acta de inspección número GRO208RN2018, y que fueron realizados sin contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que son sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de compensación y restauración impuestas, como medidas correctivas, por esta autoridad en la presente Resolución Administrativa, así como las acciones de su ejecución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

El interesado deberá anexar a la solicitud de autorización **"EL ESTUDIO DE DAÑOS OCASIONADOS"**, previamente validado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando expresamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentran aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II, incisos a), b) y c).

El estudio de daños ocasionados al ambiente que se presente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá ser concordante con las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas y biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales que proporcionan, documentados en las actas de Inspección y constancias de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Estos efectos adversos deberán ser precisados a detalle.

La petición ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá hacer explícita la solicitud para que esa Dependencia INCLUYA LA ORDEN DE COMPENSACIÓN DE LOS DAÑOS OCASIONADOS y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En los términos anteriores, **LA ORDEN DE REPARACIÓN DEL DAÑO** ocasionado al ambiente **QUEDA SUSPENDIDA**, hasta en tanto la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Resuelva sobre la solicitud de autorización o bien, transcurra el plazo concedido al interesado.

En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, **dicha Dependencia niegue la autorización**, no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, **no se cumpla con la compensación ambiental** en términos de dicho numeral, **se incumpla con las condicionantes contenidas en la autorización respectiva o transcurra el término concedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Responsable estará obligado a EJECUTAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO** de conformidad a los tiempos y forma dispuestos en el **CONSIDERANDO VII** de la presente Resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las irregularidades anteriormente descritas, en términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley



Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 párrafos primero, segundo y tercero, fracciones V, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero procede a resolver y,

● **RESUELVE**

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el diverso **28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 inciso S) Párrafo primero de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, consistente en que *no acreditó contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo la construcción de la primera etapa del centro de desarrollo comunitario y monumento de la paz denominado "El Encinal", Acapulco de Juárez, Guerrero, en una superficie total de 13, 574 m2, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:*

1.- Por lo expuesto en los Considerandos anteriores, y con fundamento en el artículo **171 fracción I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente sancionar al [REDACTED] con una multa de **\$1'000,004.20 (UN MILLÓN CUATRO PESOS 20/100 M.N.)**, lo que representa **12,407 (doce mil cuatrocientos siete)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el año 2018, al transgredir lo preceptuado en el diverso **28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 inciso S) Párrafo primero de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber acreditado contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo la construcción de la primera etapa del centro de desarrollo comunitario y monumento de la paz denominado "El Encinal", Acapulco de Juárez, Guerrero, en una superficie total de 13, 574 m2, con vegetación de transición constituida por especies de selva baja caducifolia y bosque de encino, tepehuaje y encino amarillo, con estratos arbóreos y arbustivos, con desplazamiento de material pétreo y terrígeno con dirección a barranca lado Oeste sobre vegetación testigo de selva baja caducifolia, sin la colocación de sanitarios portátiles a efecto de evitar la defecación al aire libre, ni almacén temporal para los residuos peligrosos.**

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido por los numerales 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 81, 82 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y C; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas.

En consecuencia, con fundamento en el precepto legal **171 fracción II inciso a)** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como sanción la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE REALIZA EN EL** [REDACTED]

[REDACTED] **COMO PUNTO DE REFERENCIA SE INDICA LA COORDENADA GEOGRÁFICA** [REDACTED] así como el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE UNA MAQUINARIA EXCAVADORA MARCA VOLVO** [REDACTED] **COLOR AMARILLA, CON NÚMERO DE SERIE** [REDACTED] **UNA PROCESADORA DE CONCRETO** [REDACTED] cuya depositaría queda en poder del [REDACTED]





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

La clausura permanecerá, HASTA EN TANTO ACREDITE HABER CONCLUIDO CON LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL ORDENADAS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. El aseguramiento, hasta en tanto acredite la propiedad de los bienes.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

CUARTO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes; a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al [REDACTED] el cumplimiento de la medida ordenada en el considerando VII de esta resolución en su momento procesal oportuno, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal, en materia de Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental.

SEXTO.- Se hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución. Sito en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, colonia Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, colonia Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Guerrero, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en ubicada en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.



2019
AÑO DEL CASTILLO DEL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

NOVENO.- En términos de los numerales **167 Bis fracciones I y IV y 167 Bis 1 Párrafos Segundo y Tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al:

[REDACTED] **Z, GUERRERO, UBICADA EN**

TRAVÉS DE SUS AUTORIZADOS, LOS

[REDACTED] mediante copia que calce firma autógrafa. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo proveyó y firma el **LIC. GERARDO YÉPEZ TAPIA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXII, 6º párrafo primero, 28 fracciones VII y XI, 160, 161, 162, 163, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracción X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 4º, fracciones VI y VII, 5º párrafo primero inciso S), 47, 48, 49, 55 y 60 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículo Primero, inciso b), d) y e) apartado II y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013.

CYT/VMCO/DAR



2019
AÑO DEL CICLO DEL RE
EMILIANO ZAPATA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Guerrero
Subdelegación jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFGA/19.3/2C.27.5/00050-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 333-18

ACUERDO DE CIERRE.

En la [REDACTED] a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veinte, en el expediente administrativo a nombre de [REDACTED], esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO

PRIMERO.- Vista la Resolución Administrativa número 333-18, de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFGA/19.3/2C.27.5/00050-18, misma que fue legalmente notificada el día ocho de abril del año dos mil diecinueve; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del **nueve al veintinueve de abril del año dos mil diecinueve**, sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO.- En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 333-18, de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO.- Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

Así lo proveyó y firma el **LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUERRA**, Subdelegado Jurídico y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante oficio número PFGA/14C.26.1/600/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

VMGG/DAR

[Handwritten signature of Víctor Manuel García Guerra]



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

